



ALCANCE N° 149 A LA GACETA N° 218

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 19 de noviembre del 2025

212 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

JUSTICIA Y PAZ

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AVISOS

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDADES

N° 45304-MINAE

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, los artículos 17, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, los artículos 1, 2 y 19 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998.

CONSIDERANDO

1. Que en el artículo 14 inciso c de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 sobre la extracción menciona: que se prohíbe la extracción de vida silvestre salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales.
2. Que en el artículo 14 inciso d la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 con respecto a la tenencia menciona, que se prohíbe la tenencia en cautiverio de vida silvestre salvo cuando provenga de un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales.

3. Que todas las especies de meliponinos son parte de la Vida Silvestre y están presentes en distintos ecosistemas y hábitats tanto dentro como fuera de las Áreas Silvestres Protegidas (en adelante ASP) administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (en adelante SINAC).
4. Que en el artículo I la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 establece regulaciones sobre la vida silvestre conformada por un conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional.
5. Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 pretende conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos.
6. Que existe una necesidad de regulación de los meliponarios por las afectaciones que pueden sufrir los reservorios de abejas, procurando preservar su diversidad genética.
7. Que se pretende proteger y promover el desarrollo sustentable y sostenible de la crianza de abejas por medio de la meliponicultura, estableciendo además normativa que permita su conservación.
8. Que la presente regulación procura normar las actividades de meliponicultura para el desarrollo integral de la actividad y promover la seguridad y la conservación del medio ambiente y la biodiversidad.
9. Que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) es una dependencia del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), la cual fue creada por el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, donde se establece al SINAC como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

10. Que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación mediante el Acuerdo N°3 de la Sesión Ordinaria No.02-2024, celebrada el 12 de marzo, 2024, aprobó el nuevo Reglamento para el Registro de Meliponarios con o sin Fines Comerciales e instruyó al Director Ejecutivo a continuar con el trámite de firmas y promulgación.

11. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-020-2025 del 13 de febrero del 2025, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE MELIPONARIOS CON O SIN FINES COMERCIALES

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo del Reglamento: Regular, proteger y fortalecer el desarrollo integral y sostenible de la meliponicultura, estableciendo normativa y procedimientos para el registro y autorización de la actividad de la meliponicultura, así como la base institucional que reconoce los servicios ambientales para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 2.- Finalidad: Contar con un marco regulatorio que contribuya al logro de la seguridad alimentaria con soberanía, salud, conservación del medio ambiente y biodiversidad para bienestar de los costarricenses a través del desarrollo integral y sustentable de la meliponicultura.

Artículo 3.- Definiciones: Para efectos de claridad e interpretación del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

1. **Abeja melipona:** Se refiere al nombre común que se da a los insectos del orden *Hymenoptera*, Tribu *Meliponini*, Subfamilia *Apinae*, Familia *Apidae*. Este grupo se conforma por más de 417 especies descritas en todo el mundo, de las cuales 58 se han registrado como especies nativas de Costa Rica. Se conocen con otros nombres comunes como meliponinos, enredapelos o jicotes, las cuales conforman el único grupo de abejas que carece de aguijón funcional y altamente sociales que viven en colonias permanentes en las que incluyen todas las especies de los géneros *Tetragonisca*, *Tetragona*, *Scaptotrigona*, *Trigonisca*, *Oxytrigona*, *Cephalotrigona*, *Lestrimelitta*, *Dolichotrigona*, *Partamona*, *Ptilotrigona*, *Nannotrigona*, *Paratrigona*, *Plebeia*, *Melivillea*, *Trigona* y *Melipona*, así como nuevas especies o registros de estos y otros géneros no registrados a la fecha de este reglamento. La sociedad comúnmente la llaman abejas nativas.

2. **Actividad con fines comerciales:** Se refiere a la comercialización de productos y subproductos de las abejas meliponas

3. **Actividad sin fines comerciales:** La actividad que no busca la comercialización de productos y subproductos de las abejas meliponas, limitándose exclusivamente al uso doméstico.

4. **Área de Distribución:** Es el espacio geográfico en el que habitan las poblaciones de una especie determinada de abeja melipona.

5. **Atrayente:** Solución hecha a base de material propio de las colmenas meliponas como: cerumen, propóleos, batumen, en general materiales que las abejas meliponas utilizan en sus estructuras, (nido de cría, potes de miel, restos del panal en general).

6. **Barreras geográficas:** Son barreras naturales, como sistemas montañosos o cuencas hidrográficas que limitan la distribución espacial de una especie determinada, en este caso de abeja melipona, y que define la concentración de individuos agregados en un sitio y la ocurrencia de la misma especie en lugares lejanos o remotos a la distribución actual

7. **Caja tecnificada:** También conocida como caja racional, esta estructura está diseñada para un manejo óptimo de la miel y la cría de abejas meliponas. Se divide en apartados móviles que alojan los panales, permitiendo su manipulación sin dañar el nido de cría. Consta de dos áreas principales: el área de cría y el área de depósito de alimentos, que incluyen los potes de miel y polen. Además, dispone de un área para el depósito de basura, la entrada y, en algunos casos, un batumen. Las cajas tecnificadas facilitan el monitoreo del desarrollo de la colmena, la evaluación de plagas y enfermedades, la cosecha de miel de forma higiénica y eficiente, y la división de colmena.

8. **Caja rústica:** Nidos construidos por las abejas en estructuras simples, elaboradas por el ser humano utilizando materiales como madera, barro, caña u otro. Este tipo de colmena ofrece un control limitado sobre las condiciones internas, lo que dificulta su manipulación y revisión.

9. **Centro de conservación de abejas meliponas:** Sitios registrados ante el SINAC por un actor físico o jurídico, cuyo objetivo es conservar abejas meliponas que han sido rescatadas, decomisadas o entregadas voluntariamente. Estos centros están ubicados en la misma microcuenca hidrográfica donde se recibió la colmena y operan sin fines de lucro, ni acceso al público.

10. **Coleccionista:** Toda aquella persona física o jurídica que pretende coleccionar, en un mismo sitio, la mayor cantidad de especies de meliponinos.

11. **Colmena:** Es una estructura física que alberga a la colonia. Es un espacio donde las abejas construyen su nido utilizando una mezcla de cera y resinas. Existen tres tipos de

colmenas: Colmena Natural, construida por las abejas sin intervenci3n humana, y las colmenas manipuladas, que pueden ser Tecnificadas o R3sticas. donde el ser humano interviene en su construcci3n y manejo

12. **Colmena natural:** Los nidos de las abejas meliponas y/o enjambres se establecen en estructuras de forma natural y espont3nea, sin intervenci3n humana, en grietas de rocas, huecos de 3rboles, cavidades en muros de concreto, paredes de madera y otros espacios que las abejas meliponas encuentren oportuno.

13. **Colmenas rustica:** Los nidos de las abejas meliponas y/o enjambres que se establecen en cajas rusticas construidas o dispuestas por el ser humano como sitio para desarrollo de la colonia. La manipulaci3n y revisi3n de estas colonias es dif3cil.

14. **Colmena tecnificada:** Los nidos de las abejas meliponas y/o enjambres que se establecen en cajas tecnificadas construidas o dispuestas por el ser humano como sitio para desarrollo de la colonia.

15. **Colonia:** Conjunto de abejas meliponas, que incluye una o m3s reinas, z3nganos y numerosas obreras, que viven y trabajan juntas para realizar actividades como la recolecci3n de alimentos, la cr3a, la protecci3n del nido y la construcci3n del mismo. La colonia es la unidad social y biol3gica en la que las abejas interact3an y sobreviven como grupo.

16. **Decomiso:** El decomiso se produce cuando la autoridad competente incauta mercanc3a prohibida relacionada con colmenas de abejas meliponas, utilizadas para fines il3citos o involucradas en tr3fico y comercio ilegal.

17. **Dispositivo atrayente:** Se refiere al dispositivo previsto para establecer una nueva colmena. Este contiene una soluci3n hecha a base de material propio de las colmenas meliponas, conocido como atrayente.

18. **Enjambre:** Multitud de abejas con su reina que juntas salen de una colmena para formar otra colonia.

19. **Especies grandes:** Se les llama especies grandes a las meliponas grandes como: *Melipona beecheii* (jicote gato), *Melipona costaricensis* (jicote barcino), *Melipona fallax* (jicote congo). Éstas especies tienen un área de desplazamiento con un radio promedio de tres kilómetros, lo cual supera a las especies medianas y pequeñas

20. **Especies medianas:** Se les llama especies medianas son las siguientes abejas: *Scaptotrigona pectoralis* (soncuano), *Scaptotrigona subobscuripennis* (picusaro), *Scaptotrigona luteipennis* (soncuano alas rojas), *Tetragona zieglerei* (mariola). Éstas especies poseen un área de desplazamiento con un radio promedio de mil quinientos metros.

21. **Especies pequeñas:** Se les llama especies pequeñas a las siguientes abejas: *Tetragonisca angustula* (marioala), *Nannotrigona sp* (chicopipe), *Plebeia sp* (Chupojos), *Paratrigona sp* (limoncitos). El área de desplazamiento de las abejas pequeñas no supera un radio de trescientos metros.

Hábitat: Es el espacio natural que reúne las condiciones y características físicas, climáticas y biológicas necesarias para la supervivencia y reproducción de una especie.

23. **Lista de especies de meliponinos:** La lista oficial de Especies de Abejas sin Aguijón de Costa Rica (Apidae: Meliponini) será formalizada por el SINAC-MINAE mediante una resolución administrativa debidamente fundamentada. Este documento será revisado cada cuatro años por el SINAC, con el respaldo de instituciones colaboradoras como el CINAT. La lista deberá contener, como mínimo, el nombre científico de cada especie, el autor correspondiente, el "nombre común" y su distribución geográfica dentro de Costa Rica, para las especies de la Tribu Meliponini.

24. **Meliponario:** Espacio físico conformado por colmenas donde se resguardan abejas sin aguijón, conocidas como meliponinos, con el propósito de manejarlas con fines de producción.

25. **Meliponicultura:** Actividad dedicada a la tenencia, crianza, reproducción y aprovechamiento de las abejas sin aguijón (Tribu meliponini), que incluye el manejo adecuado y el cuidado de estas especies con el objetivo de obtener y consumir sus productos y subproductos.

26. **Microcuenca:** Es la mínima unidad territorial de drenaje dentro de una cuenca hidrográfica y tributaria de una subcuenca. En Costa Rica, se consideran microcuencas aquellas áreas que ocupan un área menor a 1000 ha.

27. **Plan de Contingencia:** Conjunto de medidas que se deben tomar para garantizar que un meliponario, ante la eventualidad de caso fortuito o fuerza mayor, finalice su operación y cierre de la mejor forma, en pro de la conservación de las abejas meliponas.

28. **Polinización:** Es la transferencia de granos de polen de la parte masculina de una flor (antera) a la parte femenina (estigma) de otra flor, o de la misma flor, dentro de la misma especie. Este proceso ecológico es fundamental para la reproducción de las plantas y es realizado por diversos grupos de animales, incluyendo las abejas meliponas. La transferencia de polen resulta en la fecundación de la planta, lo que es esencial para la producción de frutos y semillas.

29. **Producto de meliponicultura:** Todo aquello que provenga directamente de las abejas meliponas: miel, polen, pan de abeja, propóleos, geopropóleos, cera de abeja, cerumen.

30. **Rescate o recuperación:** Atención de las necesidades de las abejas meliponas que han visto comprometido su bienestar y supervivencia, requiriendo la intervención humana inmediata para sobrevivir.

31. **Subproducto:** Aquello que deriva de un producto de la meliponicultura.

32. **Zona de pecoreo:** Zonas con condiciones climáticas y alimenticias óptimas para los meliponinos, particularmente para el forrajeo de néctar, polen, exudados vegetales y sitios naturales de anidación para las abejas.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación: Este Reglamento aplica en todo el territorio nacional de Costa Rica y se extiende a todas las entidades públicas y privadas, así como personas físicas o jurídicas, relacionadas de manera directa o indirecta con la actividad de la meliponicultura.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- Exclusiones: Quedan excluidos de la aplicación del presente reglamento, toda actividad relacionada con la meliponicultura que implique el uso y acceso del recurso genético y bioquímico, en cuyo caso es competencia de CONAGEBIO, según lo establecido en la Ley de Biodiversidad N° 7788.

Este reglamento no se aplicará a las actividades de meliponicultura vinculadas a las prácticas, usos y costumbres tradicionales sin fines de lucro, que se desarrollen en los terrenos declarados como territorio indígena, siempre y cuando la meliponicultura sea desarrollada por parte exclusiva de personas reconocidas como indígenas, ya sea por el Consejo de Mayores o la Asociación de Desarrollo Indígena según corresponda.

Cualquier otra especie de meliponinos distinta a *Tetragonisca angustula* (Mariolas) y *Scaptotrigona pectoralis* (Soncuano), que se pretenda explotar comercialmente, por personas físicas o jurídicas, el interesado deberá presentar estudios científicos que fundamenten y

justifiquen su posible aprovechamiento comercial sin poner en riesgo las especies y cumplir con la legislación vigente de conformidad con la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y su reglamento.

Para actividades de conservación, educación, investigación, reproducción, reintroducción, restauración y exhibición de meliponinos, regirán las disposiciones de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 sus reformas y su reglamento.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

REGISTRO DE MELIPONARIOS

Artículo 6.- Creación del registro: Conforme al artículo 19 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y el artículo 197 inciso b) y e) de su reglamento, Decreto Ejecutivo N. 40548-MINAE, se crea el registro de meliponarios para la inscripción y autorización de la actividad de la meliponicultura. Cada oficina subregional del SINAC será el responsable de llevar mediante un libro debidamente aperturado por la Auditoría Interna del SINAC, en el que se anote el tomo, folio, asiento y Resolución Administrativa de cada inscripción.

Artículo 7.- Obligación de inscripción en el registro: Toda persona física o jurídica que posea meliponarios, independientemente si la actividad se desarrolla con o sin fines comerciales, deberá inscribirse en el registro establecido para poder desarrollar su actividad. Con la inscripción del meliponario, el SINAC emitirá una resolución fundamentada autorizando el ejercicio de la actividad.

Artículo 8.- Requisitos de inscripción: Para inscribir la actividad de los meliponarios, independientemente de que sea con o sin fines comerciales, el interesado deberá presentar en forma digital o física, ante la oficina Regional del SINAC los siguientes requisitos:

1. Solicitud firmada por el interesado, en cuyo caso el funcionario confrontará la firma con su documento de identidad y dará constancia de ello en el proceso de recepción de documentos. En caso de que la solicitud la presente un tercero, la firma deberá venir autenticada por abogado o Notario Público. Dicha solicitud deberá contener al menos:

- a.** Indicación de la oficina a la que se dirige.
- b.** Fecha y lugar de la solicitud.
- c.** En caso de que el interesado sea persona física, debe indicar nombre completo, calidades, número de identificación, domicilio.
- d.** En caso de que el interesado sea persona jurídica, debe indicar la razón social, número de identificación, domicilio, nombre completo del representante legal, calidades, su número de identificación y domicilio.
- e.** Ubicación exacta del inmueble en el cual se pretende realizar la actividad.
- f.** Número de Finca.
- g.** Área de la Finca.
- h.** Indicación clara y expresa de lo que se pretende o solicita.
- i.** Nombre del proyecto, cuando corresponda.
- j.** Objetivo del proyecto y manifestación de si la actividad la desarrollará con o sin fines comerciales.
- k.** Cantidad de colmenas que forma el proyecto y/o formará el proyecto.
- l.** Fecha aproximada de adquisición de las colmenas.
- m.** Procedencia de cada colmena.
- n.** Especies que conforman el proyecto.
- o.** Si es posible, ubicar mediante puntos GPS, la ubicación exacta de cada una de las colmenas dentro del inmueble.
- p.** Indicar si cuenta con experiencia en manejo de abejas meliponas. En caso afirmativo detallar dicha experiencia. No se requiere adjuntar ningún tipo de documento, con la sola indicación en la solicitud, basta para tener acreditada dicha experiencia.
- q.** Plan de contingencia por cierre, en el cual se indique la nueva ubicación de la colmena dentro de la misma microcuenca.

r. Indicar los documentos que acompañan la solicitud, en caso de que el usuario decida anexar otros documentos.

s. Lugar o medio para recibir notificaciones.

2. En caso de que el interesado sea extranjero sin identificación nacional, debe presentar el pasaporte original vigente al funcionario que recibe, quien confrontará los documentos al recibirlos, o en su defecto copia certificada del pasaporte vigente.

3. En caso de que el interesado sea una persona jurídica, la oficina del SINAC que reciba la solicitud, verificará y generará la certificación de personería jurídica.

4. En caso de ocupantes de predios del INDER, , la oficina del SINAC que reciba la solicitud, solicitará ante este el documento donde se acredite acuerdo de dotación de tierra o de permiso de uso, que le permita realizar actos posesorios o de aprovechamiento en el terreno.

5. En caso de ocupantes de predios en administración del INDER, como lo es el caso de Franja Fronteriza, la oficina del SINAC que reciba la solicitud, solicitará ante este el documento que acredite que cuentan con una concesión otorgada.

6. En caso de ocupantes de terrenos en reservas nacionales, siempre que éstos no correspondan a terrenos Patrimonio Natural del Estado, deberá aportar declaración jurada, autenticada por notario público, en la que se haga constar que tienen más de un año de posesión, en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño.

7. Cuando la actividad la pretenda realizar una persona distinta al propietario del inmueble, se debe presentar un documento jurídicamente válido, que demuestre que el interesado tiene la autorización expresa del propietario o facultades suficientes para realizar la actividad que se pretenda, tales como contrato de arrendamiento o un mandato con poder suficiente, que indique la vigencia del documento.

8. El interesado debe estar al día en sus obligaciones como patrono o certificación de no patrono emitida por la CCSS conforme al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, No. 17. Así como estar al día con FODESAF y Ministerio de Hacienda. El funcionario del SINAC verificará y generará dichas certificaciones. Para los interesados con actividades de meliponicultura, a partir de la inscripción en el registro, cuenta con un período de seis meses para presentar el Certificado Veterinario de Operación (CVO) elaborado por la oficina de SENASA. De no presentar dicho certificado dentro del plazo establecido se procederá a la suspensión inmediata de la actividad regulada.

9. En aquellos casos en que el interesado solicite establecer un meliponario dentro de finca privada inscrita y esta se encuentre en un Área Silvestre Protegida con categorías de manejo de reservas forestales, zonas protectoras y/o refugios de vida silvestre deberá presentar el instrumento de evaluación de impacto ambiental que determine SETENA.

Artículo 9.- Solicitudes incompletas: Si la solicitud no reuniera los requisitos indicados, se realizará una única prevención al interesado para que subsane los defectos señalados en el plazo de diez (10) días hábiles. Si transcurrido ese plazo no se subsanan los defectos indicados, se procederá con el archivo de esta de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 10.- Resolución: El SINAC resolverá las solicitudes para la inscripción de la actividad de meliponarios, tomando en consideración criterios técnicos y legales para su autorización.

La administración deberá resolver en el término de 30 días naturales, plazo que correrá a partir del día siguiente de que la solicitud sea presentada, cumpliendo con todos los requisitos solicitados.

Contra lo resuelto por la administración el interesado podrá interponer los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública.

Esta resolución no sustituye los permisos que se deben obtener ante las autoridades administrativas, municipales y del Ministerio de Hacienda, para ejecución de las actividades comerciales.

Artículo 11.- Sobre la actividad con o sin fines comerciales: Para fines comerciales, únicamente se podrá utilizar aquellos productos y subproductos que se generen de las colmenas de las especies *Tetragonisca angustula* (Mariolas) y *Scaptotrigona pectoralis* (Soncuano), que son las más comunes empleadas en la meliponicultura de Costa Rica.

En cuanto a las actividades sin fines comerciales, los meliponicultores podrán hacer uso de otras especies de meliponinos, además de las previamente mencionadas para fines comerciales.

TITULO IV CAPÍTULO ÚNICO REGULACIONES

Artículo 12.- Establecimiento del meliponario: Para el establecimiento de meliponarios, el interesado deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el entorno del meliponario se debe garantizar una abundante y diversa vegetación que sea de importancia para las especies de meliponas. Esta vegetación deberá incluir especies con hábitos arbóreos, arbustivos, herbáceos, bejucos y palmas, que proporcionen recursos botánicos esenciales como polen, néctar, resinas, así como sitios adecuados para la nidificación.

b. En el entorno del meliponario debe haber fuentes de agua limpia para suplir las necesidades de las especies de meliponinos.

c. Establecer el meliponario lejos de sitios cercanos donde se desarrollen actividades agrícolas intensivas con uso de agroquímicos.

d. Procurar que no exista ninguna fuente de contaminación tales como: aguas residuales domésticas o pecuarias, residuos químicos, abundancia de humo o fuego, aerosoles de pinturas, fermentos agrícolas expuestos, herbicidas, y en especial el uso indiscriminado de insecticidas, aunque sean orgánicos.

e. La cantidad de colmenas por meliponario se establecerá según el tipo de actividad. Para la actividad con fines comerciales se permite un máximo de treinta (30) colmenas por meliponario, respetando los radios de desplazamiento según la especie (pequeñas, medianas y grandes). Para la actividad sin fines comerciales se permite un máximo de cinco (5) colmenas.

f. Entre el meliponario y la presencia de monocultivos (cítricos, melón, sandía, piña, tomate, chile, banano, entre otros), con uso de pesticidas debe existir una distancia mínima de quinientos metros (500 m) para especies pequeñas, dos kilómetros (2 km) para especies medianas y tres kilómetros y medio (3.5 km) para especies grandes. Si en dichos monocultivos se utiliza aeronaves para aplicar los agroquímicos o hay actividades de animales estabulados, la distancia debe superar las siguientes distancias: un kilómetro (1 Km) en especies pequeñas, dos kilómetros y medio (2.5 km) en especies medianas y cuatro kilómetros (4 km) en especies grandes.

Artículo 13.- Potestad del SINAC: El SINAC emitirá los lineamientos para la conservación de las especies de meliponinos, alimentación de los meliponarios, reproducción y cosecha de colmenas.

Artículo 14.- Obtención de las Colmenas: Se autoriza únicamente la obtención de colmenas mediante el uso de hasta un máximo de diez dispositivos atrayentes en un mismo sitio (los cuales deberán ser colocado en el mismo inmueble donde se ubica u ubicará el

meliponario), o cuando estas provengan de un rescate previamente autorizado por el SINAC, quien emitirá los lineamientos correspondientes.

Artículo 15.- Prohibiciones: A las personas físicas o jurídicas que se relacionen de manera directa o indirecta con la actividad de la meliponicultura le aplican las siguientes prohibiciones:

1. Se prohíbe el comercio, negocio, tráfico, transporte y/o trasiego de colmenas, quien contravenga esta disposición será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

PLAZOS

Artículo 16.- Plazo. Los permisos serán otorgados con una vigencia de cinco (5) años contados a partir del día de su notificación, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales No 8687:

Artículo 17.- Prórroga. El plazo establecido en el artículo anterior de este reglamento es prorrogable hasta por cinco (5) años, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud indicando su interés en que se prorrogue el permiso, con al menos un mes antes del vencimiento. No se requiere adjuntar ningún tipo de documento, con la sola presentación de la solicitud, basta para tener demostrado el interés del solicitante de continuar el permiso. La administración deberá resolver en el término de 30 días naturales, plazo que correrá a partir del día siguiente de que la solicitud sea presentada, cumpliendo con todos los requisitos solicitados.

Artículo 18.- Registro. Según lo establecido en este reglamento la actualización del registro se realizará cada cinco (5) años, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud indicando su interés en que se mantenga su inscripción en el registro, con al menos un mes antes del vencimiento. No se requiere adjuntar ningún tipo de documento, con la sola presentación de la solicitud, basta para tener demostrado el interés del solicitante de continuar en el registro.

Contra la resolución cabe el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 344 inciso 3 y 346 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.

TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
CAUSALES DE EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DEL PERMISO

Artículo 19.- Causales de Extinción. Los permisos y registros no serán transferibles bajo ningún motivo y se extinguirá cuando se trate de alguna de las siguientes causales:

- a. Por muerte de la persona interesada. En este caso, podrán familiares en primer grado de consanguinidad realizar una solicitud nueva y utilizar las abejas existentes como pie de cría, esto siempre y cuando el meliponario se mantenga en su micro cuenca de distribución.
- b. Por la disolución o extinción de la persona jurídica interesada.
- c. Por vencimiento del plazo del permiso (sin solicitud de prórroga).

Artículo 20.- Causales de Cancelación del permiso: Los permisos se cancelarán por alguna de las siguientes causales:

- a. Por la renuncia expresa del permisionario.
- b. Por condena de algún delito ambiental, cometido por el permisionario.

- c. Por infracción cometida por el permisionario de cualquiera de las condiciones estipuladas en este reglamento.
- d. Por destinar el meliponario a usos distintos a los autorizados.
- e. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Resolución que autoriza el ejercicio de la actividad.

TÍTULO VII
CAPITULO ÚNICO
SANCIONES

Artículo 21.- Sanciones: En caso de que el permisionario cometa alguna de las acciones que contravengan lo dispuesto en el permiso otorgado, será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 95, 96 y 99 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317.

TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
CAPACITACIÓN

Artículo 22.- Capacitación: El SINAC capacitará a su personal encargado de atender los procesos relacionados con temas de la meliponicultura, para ello podrá coordinar con otras instituciones públicas, organismos privados y cooperación internacional para la realización de estas capacitaciones.

TÍTULO IX
CAPÍTULO ÚNICO
VERIFICACIÓN DE CAMPO

Artículo 23.- Verificación en campo de permisos otorgados: El SINAC, a través de las oficinas Regionales y Sub Regionales de las Áreas de Conservación, realizarán la supervisión, verificación y fiscalización de los permisos otorgados, para lo cual podrá recibir colaboración de otras instituciones.

Transitorio I. Registro: Las personas físicas o jurídicas con colmenas, ya sea con fines comerciales o sin fines comerciales, tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la publicación del presente Reglamento para realizar el registro del meliponario.

Transitorio II. Lineamientos: El SINAC, a través de la Dirección Ejecutiva, emitirá la resolución administrativa que oficialice los lineamientos para la conservación de las especies de meliponinos, alimentación de los meliponarios, reproducción y cosecha de colmenas, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento. Dichos lineamientos podrán ser modificados mediante el mismo instrumento cada tres (3) años, en caso de ser necesario.

Transitorio III. Capacitación: El SINAC, a través de la Dirección Ejecutiva, tendrá un plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación del presente reglamento, para realizar la coordinación con organismos privados, instituciones públicas, y de cooperación internacional para la realización de las capacitaciones para los funcionarios del SINAC, encargados de atender los procesos relacionados con temas de la meliponicultura.

Transitorio IV: Lista de especies de abejas nativas: El SINAC. a través de la Dirección Ejecutiva, emitirá la resolución administrativa que oficialice la lista de Especies de Abejas sin Aguijón de Costa Rica (Apidae: Meliponini). en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento. Dicha lista podrá ser modificada mediante el mismo instrumento cada tres (3) años, en caso de ser necesario.

Artículo 24.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.— El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—(D45304 - IN202501015164).